



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **SEPARACION DE BIENES**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00304- 00**
Demandante **MAURICIO GARCIA TIBOCHA**
Demandado **DIANA MARCELA REY**

Neiva, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Separación de Bienes propuesta por el señor MAURICIO GARCIA TIBOCHA, contra DIANA MARCELA REY CORREA, actuando a través de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora no informó si el correo electrónico aportado como de dominio de la demandada es el usado por la señora DIANA MARCELA REY, en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrimo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con la accionada en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

O en su defecto, debe arrimar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de la parte accionada.

2.- Igualmente, no señalo con claridad y precisión, la causal contemplada en el Art. 200 del Código Civil en armonía con el Art. 1820 ibídem, por la cual se tiende a obtener la separación de bienes (disolución) de la sociedad conyugal conformada junto con la demandada, pues tratándose de una pretensión declarativa modificatoria se debe expresar dicha circunstancia contraviniendo lo indicado en el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso.

3.-Asi mismo, el demandante debe informar el último domicilio conyugal de los litigantes a efectos de determinar la competencia del presente asunto según las previsiones del numeral 2 del Art. 28 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 10 del Art. 82 ibídem.

4.- Además, el demandante tiene que aclarar porque deprecó el presente proceso de separación de bienes a sabiendas que en el proceso de divorcio que afirmó se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia entre los mismos sujetos procesales, en caso que sea admisible dicha pretensión se lograra el mismo objetivo a saber la disolución de la sociedad conyugal según las voces del numeral 1 del Art. 1820 del Código Civil en armonía con el Art. 160 ibídem.

5.- Por último, se debe corregir el poder otorgado al gestor judicial demandante, dado que se le confirió mandato para iniciar proceso liquidación de sociedad conyugal, sin embargo, las pretensiones deprecadas versan sobre el proceso de separación de bienes de que trata el Art. 197 y siguientes del Código Civil.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

